

CONSTANCIA SECRETARIAL. El día 01 de Junio de 2021. Informó señora Juez que se realizó llamada al número 302.201.88.88, se entabla conversación directamente con la señora BEATRIZ JANNETH VELÁSQUEZ VÉLEZ, quien informa que el día de mañana 02 de junio tiene cita con especialista en dermatología a las 9:30 a.m., porque debe pasar primero por este quien es quien determinará la necesidad de remitirla donde el cirujano plástico por oncología.

En fecha 02 de junio de 2021, siendo las 10:34 am, se llamó a la actora con el fin de verificar si asistió a la cita y que le ordenaron. Indica que efectivamente asistió a la cita y le fue ordenado nuevamente CONSULTA CIRUJANO PLÁSTICO ONCOLÓGICO, la cual en el momento se encuentra autorizando.

ALEXANDRA VILLA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Tutela No. 120
Accionante	Beatriz Janneth Velásquez Vélez
Accionado	EPS SURA
Vinculados	FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA CLINICA VIDA-INCODOL-INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR ORTOPEdia.
Radicado	05001 40 03 016 2021 00580 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 134 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho a la Salud, Seguridad Social y tratamiento integral.
Decisión	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se ordene a la accionada de forma inmediata autorice y lleve a cabo de forma inmediata la atención en salud que requiere denominada: **CONSULTA CIRUJANO PLÁSTICO ONCOLÓGICO**, además del tratamiento integral para su diagnóstico

denominado **TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y DEL CUELLO.**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relata la accionante que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a la EPS SURA.

Que desde el año pasado fue diagnosticada con **TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y DEL CUELLO**, por lo que le fue ordenado por el médico tratante la: **CONSULTA CIRUJANO PLÁSTICO ONCOLÓGICO**. Sin embargo, pese a ello la EPS emitió autorización para DERMATOLOGO ONCOLOGO.

Afirma que no tiene capacidad económica para asumir los servicios ordenados de manera particular, ya que ella depende económicamente de su esposo quien es guarda de seguridad.

Por lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental a la salud y se ordena a la EPS cumpla con la orden emitida por el médico tratante.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.

Indica que efectivamente fue atendida en dicha institución, donde le fue ordenado remisión prioritaria para cirugía plástica en oncología, debido a los diagnósticos presentados.

3.2. EPS SURA.

Notificada en debida forma, se pronuncia indicando que, revisada la solicitud de la accionante VALORACIÓN POR CIRUJANO PLÁSTICO ONCOLÓGICO, ordenaron fue consulta dermatológica oncológica para la clínica vida, donde

se le programó cita inicialmente para el día 26 de mayo y posteriormente para el día 02 de junio de las 9:30 am.

Aduce que se ordenó la cita antes mencionada, en razón a que la paciente padece de cáncer de piel y para ello se debe ingresar al programa de piel en la clínica vida, es decir, que esta es la especialidad que debe manejar las patologías de la actora y dependiendo de los resultados en la consulta determina el tratamiento, procedimiento o manejo a seguir.

Igualmente informa al despacho, que la actora es beneficiaria del POS, y se encuentra dentro del rango de ingresos inferiores a dos (02) salarios mínimo mensual vigente, en la cual se le realizan los cobros de copagos y demás servicios de acuerdo con dicha tarifa de ingresos.

Respecto del tratamiento integral, manifiesta que no se configuran los presupuestos para la declaratoria del tratamiento integral, pues no ha existido ni negación, ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente, por lo que solicita negar el amparo solicitado y en consecuencia declarar la improcedencia de esta acción.

3.3. ADRES

Debidamente notificada, expresa básicamente que es función de la EPS y no de ella la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, indicó que son las EPS quienes tienen la obligación de prestar oportunamente el servicio de salud a sus afiliados para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción

de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

3.4. CLÍNICA VIDA.

Manifiestan que en efecto la EPS SURA emitió orden dermatólogo oncólogo, asignándole cita inicialmente para el 21 de mayo de 2021 y posteriormente debido a que no asistió a la primera se le asignó para el día 02 de junio del presente año a las 9:20 a.m.

Por lo anterior, consideran que la entidad atendido con prioridad a la actora para ayudar en su mejoría y pronta recuperación.

Por consiguiente, solicita declararse la carencia de objeto y desvincularlos del presente trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la EPS SURA, está vulnerando los derechos fundamentales de la señora BEATRIZ JANNETH VELÁSQUEZ VÉLEZ al no autorizar la **CONSULTA CIRUJANO PLÁSTICO ONCOLÓGICO** o si, por el contrario, se ha configurado el hecho superado con respecto a ese asunto. Igualmente, analizar si se configuran los requisitos para ordenar el tratamiento integral para el diagnóstico sufrido por la accionante.

4.3. El derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los "servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales".

4.4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).*

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben

ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: *"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

4.5. El concepto del médico tratante como principal criterio para otorgar los servicios en salud.

La jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la prestación médica ordenada puede o no estar dentro del Plan Obligatorio de Salud, ha determinado que, en principio, debe ser prescrita por el galeno tratante, quien conoce al paciente y está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud.

No obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica¹, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos.

Adicionalmente, esta Corte ha estimado que cuando surja un conflicto entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de la respectiva EPS, se puede acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que *“mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario”*².

También se ha advertido que *“frente a un caso límite, donde exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, resulta pertinente la*

¹ Cfr. T-760 de 2008, precitada.

² Cfr. T-344 de mayo 9 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*aplicación del principio pro homine*³, que constituye una valiosa pauta hermenéutica, que conduce a que se adopte la interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales en juego.

En conclusión, una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a una persona, vulnera sus derechos si se niega a suministrar lo prescrito por el médico tratante, sin fundamentarse en una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada.

4.6. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*”⁴.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de

³ Cfr. T-285 de abril 14 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”⁵

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

5. Análisis Del Caso

Solicita la pretensora se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, y se ordena a la EPS acciona le autorice y asigne lo que ha sido ordenado por su médico tratante: **CONSULTA CIRUJANO PLÁSTICO ONCOLÓGICO**, además del tratamiento integral para su diagnóstico denominado **TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y DEL CUELLO**.

De las pruebas que obran en el expediente del anexo 4 del expediente digital, se constata que la señora BEATRIZ JANNETH VELÁSQUEZ VÉLEZ, se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud a EPS SURA, razón por la que le asiste el derecho de exigir a esta entidad la prestación de su servicio de salud.

Así pues, se avizora que a folio 6-7 del anexo 4 del expediente digital, lo ordenado por el galeno tratante es: CONSULTA CIRUJANO PLÁSTICO ONCOLÓGICO, debido a su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y DEL CUELLO. No obstante ello, la Eps autorizó fue la consulta por dermatología, en razón a que la paciente primero debe pasar por este tipo de especialidades al tratarse de un cáncer. Así las cosas, una vez instaurada esta acción la EPS autoriza la consulta ya mencionada y en esta el médico tratante ordenó lo requerido por la actora, tal y como se otea

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

en la constancia secretarial ut supra, situación que torna en un hecho superado.

Sin embargo, pese a lo anterior, existía concepto médico que prescribía lo solicitado y que fue autorizado por SURA desde el 12 de mayo del corriente, sin que a la fecha, se le hubiere practicado, esto es la cita con cirujano plástico oncológico como se otea en archivo 4 pdf 6, cita que no se ha practicado, lo que conculca el derecho fundamental a la salud de una persona quien padece de una enfermedad catastrófica, en tanto ha dicho la Corte Constitucional que el derecho a la salud *"se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"*⁶.

De esta guisa, la orden en este fallo será la prestación inmediata de tal cita médica.

De otro lado, respecto del tratamiento integral debe remembrarse que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"*⁷, *incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"*⁸. *En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*.

⁶ Sentencia, t- 171 de 2018

⁷ Sentencia T-499 de 2014

⁸ Ibid.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la mora en la prestación en salud requerida por la actora, desconoció flagrantemente el derecho fundamental a la salud y vida de una persona que requiere atención inmediata en salud por su padecimiento, por lo que no existe certeza que en un futuro, se seguirá atendiendo de forma oportuna a la tutelante, por lo que se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte accionante para la enfermedad de **TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y DEL CUELLO.**

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora BEATRIZ JANNETH VELÁSQUEZ VÉLEZ que fue vulnerado por la EPS SURA

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a SURA EPS proceda de forma INMEDIATA a atender a la señora BEATRIZ JANNETH VELÁSQUEZ VÉLEZ por **CONSULTA CIRUJANO PLÁSTICO ONCOLÓGICO.**

TERCERO: Se ordena al representante legal de la EPS SURA proceda una vez notificado de este fallo a conceder a BEATRIZ JANNETH VELÁSQUEZ

VÉLEZ, la ATENCIÓN INTEGRAL para el diagnóstico sufrido **TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y DEL CUELLO**. De allí que deba, sin ninguna dilación o mora, autorizar realizar todos los servicios, citas médicas, cirugías, exámenes, rx, medicamentos, insumos, aparatos ortopédicos, procedimientos, o en general cualquier servicio de salud que requiera la actora para tal patología.

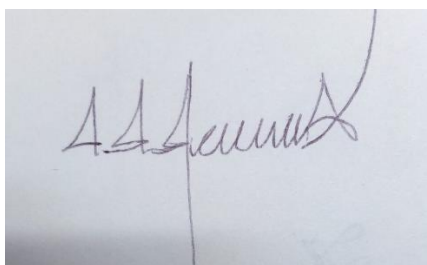
CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

SEXTO: Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, Y QUE LA IMPUGNACIÓN NO SUSPENDE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO.⁹

SÉPTIMO: Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Marleny Restrepo Sánchez'.

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

⁹ Ver. T 0678 DE 1995.